



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Luis Eduardo Molano Contreras
Demandada	Alba Luz Urán Correa
Radicado	05001 31 10 014 2023 00236 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, el señor **Luis Eduardo Molano Contreras** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener el divorcio de matrimonio civil, frente a la señora, **Alba Luz Urán Correa**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Si bien se indicó que los cónyuges fijaron su domicilio conyugal en el municipio de Guarne, Antioquia y en los hechos de la demanda se afirmó que el señor Molano Contreras ya no reside en aquel domicilio; entonces, se precisará los **domicilios** actuales de cada uno de los cónyuges. Diferenciando aquellos de los **lugares donde reciben notificaciones**, si es que se trata de otros diferentes.

2. Se aclarará lo que se refiere a las causales que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda. Ello toda vez que, se aludió tanto en los hechos y pretensiones de la misma, de las causales 3ª y 9ª. De donde siendo esta última, no se encuentra razón para presentar un asunto contencioso como el que nos ocupa.

3. Y en cuanto a la causal 3ª; deberán ser identificadas las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la misma y se dirá si dirá si existen denuncias motivadas con ocasión de tales hechos. En caso afirmativo, se anexarán copias de las mismas.



4. En los términos y bajo las formalidades previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso, se citarán los testigos que deben ser escuchados y para ello, se indicarán igualmente, sus canales digitales.

5. Se aclarará lo relativo a hijos menores del matrimonio, esto por cuanto no concuerda lo expresado en el hecho tercero de la demanda, con lo referido en los anexos de la misma.

6. Precisaré lo que se refiere a la competencia del Despacho, toda vez que, se enunció fijarla conforme al domicilio conyugal y en el sustento fáctica del libelo introductor, se manifestó que domicilio fue fijado en Guarne, Antioquia.

7. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como se anunció conocer el canal digital de la demandada, la remisión se hará a través de tal medio acreditando los documentos enviados, el recibo o lectura del mismo.

8. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..



Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d95431c776855779a4679371bd8fbf189656e84a8079a1c14eb99eae9af8a3**

Documento generado en 08/05/2023 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>